

noventa y ocho millones cuatrocientas cuarenta y ocho mil trescientas cinco pesetas, aplicado al concepto cuatrocientos once-cinco, «Subvención a recibir del Estado para compensación de pérdidas anteriores a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a uno de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

22026

LEY 44/1980, de 1 de octubre, sobre concesión de un crédito extraordinario de 952.581.505 pesetas, para subvencionar el déficit de explotación del Consejo de Intervención de la Compañía Metropolitana de Madrid.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

Se concede un crédito extraordinario de novecientos cincuenta y dos millones quinientas ochenta y una mil quinientas cinco pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección veinticuatro, «Transportes y Comunicaciones», Servicio cero uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales»; capítulo cuarto, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y cinco, «A Empresas y Organismos Autónomos de carácter comercial, industrial y financiero»; concepto cuatrocientos cincuenta y uno, «Subvención al Consejo de Intervención de la Compañía Metropolitana de Madrid, a resultas de la liquidación final del déficit de explotación, ejercicio mil novecientos setenta y ocho, que deberá someter a la aprobación del Gobierno».

Artículo segundo.

La financiación del crédito extraordinario se realizará con anticipos a financiar por el Banco de España al Tesoro Público.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a uno de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

22027

LEY 45/1980, de 1 de octubre, sobre concesión de un crédito extraordinario de 6.250.149.500 pesetas en concepto de subvención a la Empresa nacional «Hulleras del Norte, S. A.» (HUNOSA), para compensar las pérdidas de la misma durante los ejercicios de 1977 y 1978.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

Se concede un crédito extraordinario al Presupuesto en vigor de la Sección veinte, «Ministerio de Industria y Energía»; servicio cero tres, «Dirección General de la Energía»; concepto cuatrocientos cincuenta y dos, «Subvención a HUNOSA a través del INI para completar la compensación de pérdidas sufridas por la misma durante los ejercicios de mil novecientos setenta y siete y mil novecientos setenta y ocho», por importe de seis mil doscientos cincuenta millones ciento cuarenta y nueve mil quinientas noventa y seis pesetas.

Artículo segundo.

Los recursos que financiarán el crédito extraordinario procederán de anticipos a facilitar por el Banco de España al Tesoro Público.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a uno de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

22028

LEY 46/1980, de 1 de octubre, sobre limitación de determinadas rentas.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

Uno. Desde el uno de enero hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta, las rentas de los arrendamientos urbanos relativos a viviendas y locales de negocio en situación de prórroga legal, cuya cuantía haya de ser modificada por disposición de ley, por determinación del Gobierno, por revisión legalmente autorizada o por pacto expreso de las partes, no podrán sufrir elevaciones que excedan el ochenta por ciento de la variación porcentual experimentada en los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de revisión por el índice nacional general del sistema de Índices de Precios al Consumo, que elabora el Instituto Nacional de Estadística.

Dos. La limitación establecida en el apartado anterior no afectará a los incrementos que procedan por repercusión del coste de los servicios de suministro, obras de reparaciones necesarias y demás cantidades asimiladas a renta. A tal efecto, en el supuesto a que se refiere el artículo ciento ocho de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, se eleva el porcentaje del ocho por ciento establecido en el mismo al doce por ciento anual de capital invertido en obras, sin que en ningún caso pueda exceder el aumento que resulte procedente del cincuenta por ciento de la renta anual.

Artículo segundo.

Uno. Los índices aplicables a la revisión de precios de los contratos de obras del Estado, Organismos autónomos y Seguridad Social que se celebren a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta serán únicos para todo el territorio nacional.

Dos. Por lo que se refiere al índice de mano de obra, reflejará mensualmente el ochenta y cinco por ciento de la variación porcentual experimentada por el índice nacional general del sistema de Índices de Precios al Consumo que elabora el Instituto Nacional de Estadística.

No obstante, cuando fueren convenientes a nivel nacional las condiciones laborales en el sector de la construcción, el Gobierno podrá tener en cuenta dicha circunstancia a efectos de una posible modificación del criterio de referencia establecido en el párrafo anterior.

Tres. Los índices de materiales deberán reflejar exclusivamente los cambios realmente producidos, siempre que sean consecuencia de disposiciones generales o resoluciones adoptadas por la Administración.

Continuarán publicándose índices específicos de materiales de construcción para las islas Canarias.

Cuatro. En cuanto a los contratos en vigor, los incrementos que origine lo dispuesto en los párrafos anteriores se referirán a las cifras alcanzadas en diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

Artículo tercero.

Se prorroga durante el año mil novecientos ochenta la vigencia del artículo sexto del Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y seis de ocho de octubre, por el que se limita la distribución de participaciones en los beneficios a favor de los Consejeros de Administración o de las Juntas que hagan sus veces.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el artículo dieciséis, párrafo tres, del Decreto-ley trece/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de noviembre; el artículo sexto del Real Decreto-ley cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y seis, de veintiséis de diciembre; el Real Decreto-ley veintiuno/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a uno de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

22029

LEY 47/1980, de 1 de octubre, de medidas económico-fiscales, complementarias de la elevación del precio de los productos petrolíferos.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

Las adquisiciones de piezas de recambio o componentes, incluso neumáticos, para automóviles de turismo y motocicletas tributarán en el Impuesto sobre el Lujo, en origen, al tipo del diez por ciento, a partir de la fecha de publicación de la presente Ley.

Artículo segundo.

Uno. Con efectos desde el uno de enero de mil novecientos ochenta se suprime el gravamen sobre tenencia y disfrute de automóviles regulado en el artículo treinta y cinco del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre el Lujo, sin perjuicio de la compensación que proceda a las Corporaciones Locales, que se hará efectiva mediante subvención del Estado a los Ayuntamientos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Dos. Dicha subvención será de una cuantía igual a la suma del noventa por ciento de la recaudación obtenida por dicha modalidad impositiva en mil novecientos setenta y nueve, más la totalidad del importe recaudado en el referido mil novecientos setenta y nueve por Patente Nacional de Automóviles, y se distribuirá entre los Ayuntamientos según los criterios establecidos en el artículo ciento veintitrés del Real Decreto tres mil doscientos cincuenta/mil novecientos setenta y seis, de treinta de diciembre.

Artículo tercero.

La participación creada por el artículo ocho del Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de julio, a favor de los Ayuntamientos, sobre el Impuesto Especial sobre el Petróleo, sus Derivados y Similares, en cuanto grava las ventas o entregas de gasolinas para la automoción, incluidas en la tarifa cuarta epígrafe sexto, b), dos, de la Ley treinta/mil novecientos setenta y nueve, de treinta de noviembre, será del cuatro coma cuatrocientos setenta y cuatro por ciento sobre el precio de venta al público, incluidos impuestos, a partir de la fecha de elevación de los precios del petróleo y sus derivados, acordada por Orden ministerial de siete de enero de mil novecientos ochenta.

Artículo cuarto.

Uno. Con efectos desde el siete de enero de mil novecientos ochenta se crea una exacción reguladora de precios en el ámbito territorial de Canarias, Ceuta y Melilla, sobre las gasolinas de automoción, por cuantía absoluta igual a la participación en el Impuesto Especial sobre el Petróleo, sus Derivados y Similares, reconocida, en cada momento, a favor de los Ayuntamientos situados en el área del Monopolio de Petróleos.

Dos. Esta exacción, referida a Ceuta y Melilla, se ingresará en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal.

Tres. El Gobierno, previo el informe a que se refiere la disposición adicional tercera de la Constitución Española, regulará la forma y los criterios de distribución de esta exacción entre los Ayuntamientos de las islas Canarias.

Artículo quinto.

Se conceden los siguientes créditos extraordinarios en los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta.

Primero. Sección veinte: «Ministerio de Industria y Energía»; Servicio cero uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales»; artículo cuarenta y seis, «A Empresas comerciales, industriales o financieras»:

Ocho mil setecientos millones de pesetas al concepto cuatrocientos sesenta y dos (nuevo); «Para subvencionar la producción de fertilizantes para el consumo interior. El Ministerio de Industria y Energía, previo informe de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, establecerá los criterios y procedimientos de aplicación de la subvención, de forma que no se rebase el crédito concedido».

Segundo. En la Sección treinta y uno, «Gastos de diversos Ministerios»; Sección cero tres, «Corporaciones Locales»:

a) Dos mil millones de pesetas al concepto cuatrocientos treinta y siete (nuevo), «Subvención compensadora de la supresión de gravamen sobre tenencia y disfrute de automóviles». Este crédito será ampliable hasta la cifra de la efectiva recaudación a que se refiere el artículo anterior.

b) Dos mil seiscientos treinta y cinco millones de pesetas. Suplemento de crédito al concepto cuatrocientos treinta y cinco, «Para abono al fondo de compensación de la participación en carburantes establecida en el artículo octavo del Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de julio».

c) Seis millones de pesetas al concepto cuatrocientos treinta y ocho (nuevo), «Para satisfacer a los Ayuntamientos de Canarias Ceuta y Melilla su participación en la exacción creada en el artículo cuarto de este Real Decreto-ley. Este crédito será ampliable hasta el importe efectivo de la recaudación que se obtenga».

Tercero. La financiación de estos créditos extraordinarios se efectuará:

a) Mediante anulación de tres mil setecientos millones de pesetas en el concepto cuatrocientos sesenta y uno punto uno, de la Sección veinte, «Ministerio de Industria y Energía»; Servicio cero uno,

b) Mediante los mayores recursos aplicables al presupuesto de ingresos derivados de esta norma.

c) Mediante anticipos de Tesorería del Banco de España por el resto.

Artículo sexto.

Con cargo a la Renta de Petróleos se subvencionará la bomba de butano de doce coma cinco kilogramos para consumo exclusivamente doméstico, hasta un importe máximo de tres mil quinientos millones de pesetas durante el ejercicio de mil novecientos ochenta. La aplicación y control de esta subvención se realizará por la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Petróleos.

DISPOSICION TRANSITORIA

El importe del aumento del gravamen en dos pesetas litro de carburante, establecido por el artículo octavo del Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de julio, en el Impuesto Estatal sobre el Lujo que grava la venta de gasolina carburante, traido en una correlativa participación de igual cuantía a dicho aumento, en favor de los Ayuntamientos, que en las islas Canarias se entiende referido al Arbitrio Insular sobre el Lujo, establecido por el artículo veinticuatro de la Ley treinta/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio, se distribuirá directamente por la Junta de Canarias a los Ayuntamientos canarios, de acuerdo con los criterios que se establezcan en el artículo cuarto, tres, anterior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, para que proceda a efectuar una mera refundición de las disposiciones vigentes de los tributos afectados por esta Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y simultáneamente quedará derogado el Real Decreto-ley dos/mil novecientos ochenta de once de enero.

Por tanto,

Mando a todos los españoles particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a uno de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

22030

LEY 48/1980, de 1 de octubre, sobre concesión de un suplemento de crédito, por un importe de 1.037.809.000 pesetas, a favor de Ferrocarriles de Vía Estrecha para compensar el déficit de explotación de Ferrocarriles Catalanes, Ferrocarriles de Cataluña y Sarriá, Ferrocarriles y Suburbanos de Bilbao y FEVE.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Saber: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

Se convalidan como obligaciones legales las contraídas con exceso de los créditos autorizados.

Artículo segundo.

Se concede un suplemento de crédito por un importe de mil treinta y siete millones ochocientos nueve mil pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección veinticuatro, «Ministerio de Transportes y Comunicaciones», Servicio diez, «Ferrocarriles de Vía Estrecha» (FEVE); capítulo cuarto, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y cinco, «A empresas y organismos autónomos de carácter comercial, industrial o financiero»; concepto cuatrocientos cincuenta y uno, «Subvención a Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE) para atender a la insuficiencia de productos de las líneas a su cargo, incluidas las de ejercicios anteriores no atendidos con la dotación presupuestaria para las mismas», destinado a cubrir el déficit de explotación.

	Pesetas
Ferrocarriles Catalanes	174.228.000
Cataluña y Sarriá	40.005.000
Ferrocarriles y Suburbano de Bilbao	113.330.000
FEVE	710.246.000
	<hr/>
	1.037.809.000